

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2021 – 00-108-00
Demandante: ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO
Demandado: PNAS INDETERMINADAS Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por ARMIDA MARTINEZ GUERRERO por intermedio de apoderada judicial, contra LUCY DEY MARTINEZ GUERRERO MARTINES, ROSA MARTINEZ DIAZ, HILDA MARTINEZ DIAZ Y MARIA EDILMA VIVEROS y PERSONAS INDETERMINADOS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., y artículo 26 numeral 1 ibídem que indica que para determinar la cuantía en este tipo de acciones debe ser conforme al avalúo catastral del mismo es por lo anterior que se hace necesario se aporte el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-224870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Y Código Catastral 000200080006000.

En igual forma deberá modificar el poder ya que en el mismo se solicita adelantar la prescripción en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS y no se incluyen los titulares de derechos reales que aparecen en el certificado especial de tradición aportado, ya que es necesario que estos estén claramente determinados y claramente identificados – Art 74 C.G.P. conforme se hizo en la demanda.

Observa, el despacho que los linderos y la extensión consignados en la demanda del predio objeto de este proceso no coinciden con los consignados en la compraventa realizada entre la aquí demandante y el señor SEGUNDO MARTINEZ DIAZ con fecha 30 de septiembre de 2012 que se aporta a la demanda.

De la revisión de los Certificados de Tradición y Certificado Especial de Pertinencia pertenecientes al bien inmueble 120-224870 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad se consigna como dirección del bien inmueble **Lote con Casa No. 1**, y en los recibos de pago de impuesto predial **Lote 1 con casa** y en el poder y las pretensiones de la demanda solo se habla de **lote con casa**, es por lo anterior que en este tipo de acciones no debe existir controversia alguna respecto de la identificación del bien inmueble a prescribir, por lo anterior deberá la apoderada judicial hacer claridad respecto de lo aquí afirmado.

Así mismo, no obra solicitud de emplazamiento de las Personas Indeterminadas, indicada en el poder más no la demanda.

En igual forma, deberá la apoderada judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por

ello se observa que en el memorial poder no se relaciona el correo electrónico con el que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados , así mismo deberá indicar que la dirección electrónica de los demandados indicados en la demanda corresponde al utilizado por las personas a notificar , informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes – Art. 8

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 , el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.-**INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.-**RECONOCER** personería a la Dra. ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO como apoderada judicial de la demandante ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, portadora de la T.P. No. 155.910 del C.S.J., correo electrónico: alroquibra@hotmail.com en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili